

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	13
Tres idem.	24 40
Seis idem.	48 80
Un año.	96 160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento para las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores.

RECTIFICACION.

al Reglamento de la Escuela Especial de Arquitectura inserto en la Gaceta del 27 del corriente.

Habiendose padecido equivocaciones involuntarias en los artículos 2.º y 16 del citado Reglamento, se reproduce ya rectificados á continuación:

Artículo 2.º La enseñanza de la escuela durará seis años, y en ellos se estudiarán las materias siguientes.

Primer Año.

Primera clase. Cálculos diferencial é integral, y topografía.

Segunda clase. Geometría descriptiva pura.

Tercera clase. Dibujo topográfico y de Arquitectura.

Segundo Año.

Primera clase. Mecánica racional, aplicando sus teorías especulativa y experimentalmente á los elementos empleados en las construcciones civiles é hidráulicas

Segunda clase. Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras: perspectiva gnomónica.

Tercera clase. Mineralogía y química aplicadas á los usos de la Arquitectura, análisis, fabricación y manipulación de los materiales.

Cuarta Clase. Dibujo de Arquitectura.

Tercer Año.

Primera clase. Mecánica aplicada á la parte industrial del arte de edificar.

Segunda clase. Estereotomía de la piedra, madera y hierro, y trabajos gráficos de esta asignatura.

Tercera clase. Dibujo de Arquitectura.

Cuarto Año.

Primera clase. Teorías mecánicas, procedimientos y manipulaciones de la construcción civil é hidráulica; conducción, distribución y elevación de aguas: resolución gráfica de problemas de construcción, replanteos y montéas.

Segunda clase. Nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la Arquitectura

Tercera clase. Elementos de la teoría del arte y de la composición, como preliminares á la historia de la Arquitectura y al análisis de los edificios antiguos y modernos

Cuarta clase. Elementos de composición, y algunos proyectos de tercer orden,

Quinto Año.

Primera clase. Historia de la Arquitectura, y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Segunda clase. Composición.

Sexto Año.

Primera clase. Arquitectura legal: ejercicios de la profesión: tecnología.

Segunda clase. Composición.

Art. 16. Cada profesor de la Escuela tendrá á su cargo una de las enseñanzas siguientes:

Cálculos y topografía.

Geometría descriptiva pura y aplicada, y estereotomía.

Mecánica racional y aplicada á la parte industrial del arte de edificar.

Mineralogía y química aplicadas á la Arquitectura.

Teorías mecánicas: procedimientos y manipulaciones de la construcción civil é hidráulica: distribución, conducción y elevación de aguas.

Historia de la Arquitectura y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Arquitectura legal: ejercicios de la profesión: tecnología y nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la Arquitectura.

Composición.

De los dos Agregados al cuerpo de Profesores, uno les auxiliará en la enseñanza de la parte artística, y el otro en la de la científica.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administración Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 104.

La Dirección general de Contribuciones en circular de fecha 20 de Enero último dice á esta Administración, lo que sigue.

La alteración que por una parte ha introducido en la tramitación de los expedientes de compensaciones seguidos por esta Dirección general, la Real orden de 1.º de Diciembre último, que circuló á V. la misma con fecha 28 del propio mes, y la falta de conocimiento de las órdenes que rigen acerca del particular que por otra parte ha observado la misma Dirección en varias Administraciones de provincia, la obligan á recordar aquellas, con el fin de uniformar la marcha que en lo sucesivo deben seguir los referidos expedientes.

Por el Real decreto de 10 de Mayo de 1831, por el art. 10 de la ley de 3 de Agosto siguiente y por el art. 7.º del Real Decreto de 18 de Diciembre del mismo año, se autorizaron las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro por contribuciones, rentas, ramos y demás conceptos hasta fin de 1849, con los créditos á cargo del mismo por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del citado año de 1849, y por los del personal devengados desde igual fecha del año de 1828, hasta fin de Diciembre de 1851.

Por otra Real orden de 16 de Junio de 1852, se declaró eran transferibles los créditos para el efecto de las compensaciones.

Por Real orden de 3 de Junio de 1852, se prohibió la compensación de débitos procedentes de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos por cuenta de la Administración por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes; declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de la compensación, á sus herederos, fiadores y demás personas á quienes

en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

Por otra de 18 de Junio de 1853, se modificó la prohibición que contenía en su primera parte la de 3 de Junio de 1852, y se concedió á dichos empleados alcanzados y á los recaudadores de fondos públicos la gracia de compensar sus débitos con deuda del personal ó del material, siempre que los créditos que presentarán fuesen adquiridos en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningún modo por compra, cesión, herencia ó por cualquiera otro título.

La misma restricción establecieron las Reales órdenes de 28 de Julio de 1852 y 31 de Enero de 1854, respecto de las compensaciones de débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el Gobierno, ya se halle el descubierto en los primitivos arrendatarios ó contratistas, ya en sus herederos, fiadores y demás personas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria.

Por Real orden de 31 de Enero de 1853, se concedió la compensación de los débitos por el 20 por 100 de propios, pero con la retribución también, de que ha de justificarse no dimanar aquellos de malversación por parte de los encargados de la Administración y cobranza de sus productos, del modo que designa la misma Real orden y la circular de esta Dirección general de 13 de Junio del propio año, entendiéndose que la certificación de que trata la misma deberá expedirse por el Secretario de la Diputación provincial con el V.º B.º del Presidente de la misma.

La de 28 de Febrero de 1853, marca las reglas que deben observarse en la instrucción de los expedientes. Sin embargo, desea la Dirección de facilitar esta y evitar los continuos reparos que la ocasiona la inobservancia de dicha Real orden por algunas Administraciones, ha creído necesario hacer á V. las prevenciones siguientes.

1.º Los expedientes se encabezarán con la instancia del interesado ó Ayuntamiento que le promueva dirigida á esta Dirección, y suscrita, en el primer caso, por el mismo deudor ó persona autorizada en forma legal, y en el segundo, al menos por el Alcalde Presidente y por el Secretario; si la municipalidad tubiese al efecto representante podrá suscribirse por este, uniéndose á la solicitud el poder que acredite esta circunstancia.

2.º Cada uno de los documentos de créditos que se apliquen á la compensación se presentará estendido en papel del sello 4.º y espresará por letra la cantidad exacta que cede, á que persona ó corporación, para que objeto, en que oficina de intervención radica la cuenta de sus haberes, y bajo que concepto los devengó. En el caso de que el poseedor del crédito no autorice la cesión, lo hará otra persona legalmente facultada.

3.º Esa Administración pedirá á las oficinas liquidadoras las noticias oportunas que justifiquen el importe de los saldos, la persona á cuyo favor aparezcan, y las obligaciones que contra ellos resulten. Cerciorada la Administración de la legitimidad de las cesiones, formará factura de ella, y ajustará la suma de sus totales al del débito compensable, cuidando de que si algún resto sobrase, espresen los tenedores ser su voluntad dejarlo á favor del Tesoro público.

4.ª Cuando la cesion sea para compensar débitos cuya administracion ó cobranza hubiese estado en la época de que emanen, á cargo de los Ayuntamientos ó recaudadores especiales, se hará bajo la intervencion de esa dependencia, y por la misma se certificará esta circunstancia y el tanto por ciento á que se hayan adquirido los créditos cuidando muy particularmente no se omita este último extremo, que ha de acreditar despues el beneficio que reporten los deudores primeros contribuyentes por la compensacion de su débito, á cuyo efecto se insertará en el Boletín oficial de la provincia, como previene el parrafo 3.º de la regla 2.ª de la citada Real orden de 28 de Febrero de 1853.

5.ª Se expedirá y acompañará por esa Administracion una certificacion bien espresiva del importe á que ascienda el débito respectivo solo á la cuota del Tesoro, el concepto de que procedia, y el año ó años á que corresponda como previene la regla 4.ª de la referida Real orden de 28 de Febrero.

6.ª Si la compensacion la solicitasen, recaudadores ó Ayuntamientos se consignará ademas en dicha certificacion con la referencia que marca la misma Real orden de 28 de Febrero, que el débito se halla en primeros contribuyentes espresandose quienes sean estos,

7.ª Si los descubiertos resultasen de no haberse formalizado las cartas de pago por suministros con que aquellos estuviesen satisfechos interinamente, se hará la debida espresion en la propia certificacion, acompañando las copias de las cartas ó recibos de suministros y en su defecto las contestaciones de los Ayuntamientos que no las hubiesen obtenido segun encarga la Real orden de 8 de Febrero próximo pasado.

Y 8.ª Instruidos los expedientes en la forma indicada, los remitirá V. S. á la Direccion para la resolucion que proceda emitiendo al mismo tiempo su dictamen; y cuando se acuerde por la misma la expresada compensacion, se devolverán los documentos de cesion de créditos, cuyo recibo acusará V. S. á fin de que obtenida que sea la certificacion de quedar hechas las hajas en los saldos de los respectivos acreedores cedentes, que ha de expedir con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 2.ª de la Real orden de 1.º de Diciembre último la Junta de reconocimiento, hoy la Direccion general de la Deuda pública, se formalice definitivamente dicha compensacion, segun indica la referida prevencion 2.ª, teniendo efecto su data en la cuenta de rentas públicas en los términos que marcan las reglas 13, 14 y 15 de la Real orden de 25 de Enero del año último.

En su consecuencia la Administracion cumple con el deber de incitar á los Ayuntamientos y particulares que resultan deudores á la Hacienda pública, á fin de que en un plazo breve aprovechen el beneficio de la compensacion; en el concepto que si en todo lo que resta del presente mes no lo verifican, serán apremiados con todo el rigor que prescriben las instrucciones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 12 de Febrero de 1853.—Rufino A. de Isla.—Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 134.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba &c.

Por este mi segundo edicto emplazo á Lino Pastora, operario que ha sido en el cortijo de la Jarilla, de este término, con el cargo de reversero, en la causa que estoy siguiendo de oficio ante el infra-scripto, por haber maltratado á Juan Donoso, operario en dicho predio, para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, y si lo hiciere, se le oirá y hará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado el término del derecho, proseguiré en su ausensia la causa sin emplazarle mas, habiendo de notificarse los autos que se proveyesen en los estrados de mi Audiencia y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 10 de Febrero de 1853 —José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de su Señoría, Antonio de Rueda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 139.

Delegacion del depósito de caballos-padres de propiedad del Estado, de la provincia de Córdoba.

Acercándose ya la época de la cubricion, y con el objeto de que los criadores del ganado caballar puedan disfrutar el beneficio que dispensa el Gobierno de S. M., á los que carezcan de sementales ó no los tengan á propósito para lograr buenas producciones, se les repiten las observaciones siguientes.

1.ª Para que pueda tener efecto un proporcionado reparto del número de yeguas que habrán de ser cubiertas deberán sus dueños pasarme una noticia de cuales sean, con expresion de sus reseñas, y verificarlo hasta el dia 24 del presente mes, para que haciéndose la distribucion oportuna se le dé aviso respectivamente del local, dia y hora en que las hayan de presentar.

2.ª Si al recibir el aviso se advierte que no han entrado en calor, me lo manifestarán inmediatamente para nombrar á las que les sigan y no se retrase el servicio, en la misma forma lo verificarán luego que se les note hallarse ya venidas.

3.ª Como quiera que el fin de estos establecimientos sea no solo la procreacion, sino tambien y mas principalmente la mejora de la raza, está prevenido que las yeguas que han de cubrirse deben ha-

llarse sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus renos, ser de buena casta, tener la alzada de 7 cuartas lo menos, y 4 años cumplidos de edad.

4.ª Serán preferidas las que sean hijas de caballos del Estado: despues de estas, y en igualdad de circunstancias lo serán las de los criadores pobres que tengan un numero menos de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande, mas si todas las de dichas procedencias no fueren bastantes á llenar el cupo que pueda cubrirse, serán admitidas en este caso para completarle las que reunan mejores cualidades.

5.ª Hallándose prevenido por Real orden de 29 del mes anterior comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que en beneficio de los criadores del ganado caballar se prorogue por este año y el venidero de 1856 la gracia de que continue siendo gratuito el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecido en varias provincias, se recuerda que no tendrá derecho el dueño de la yegua á elegir el caballo que la haya de cubrir; mas el delegado de acuerdo con el vocal de la Junta de agricultura nombrado visitador y oido el parecer del profesor veterinario del depósito señalará el que sea mas á propósito, con presencia de los defectos que tubiere la yegua, ó indicacion de las perfecciones opuestas para buscarlas en el individuo con quien haya de unirse.

6.ª El presente anuncio se dirige tanto á los criadores vecinos de esta capital, como á los de los pueblos de la provincia, debiendo estos remitirme directamente la noticia que se expresa en la primera observacion, y recibirán la contestacion tan luego como tenga lugar el reparto.

Córdoba 10 de Febrero de 1855.—El Coronel retirado, Delegado, Rafael Pó de Llanes.

Circular núm. 128.

D. Ildefonso Olivan y Gordillo, Alcalde 1.º Constitucional del Ayuntamiento de esta Villa, Capitán de la compañía de infanteria de Milicia Nacional de la misma.

Hago saber: que en sesion de este dia cumpliendo este Ayuntamiento lo prevenido por la Excm. Diputacion provincial en su comunicacion á dicho cuerpo municipal fecha 28 de Enero último, ha acordado publicar la vacante de la Secretaria del mismo, que se halla dotada con 2900 rs. pagados por los fondos municipales, por término de 20 dias para que en ellos puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes en esta Alcaldia.

Valenzuela 1.º de Febrero de 1855.—Ildefonso Olivan.—Por mandado de su merced, Francisco Villaverde, Srio. interino.

Circular núm. 129.

D. Antonio Borreguero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de 8 dias

contados desde la fecha para que los contribuyentes puedan cerciorarse en sus cantidades y reclamar; el que se crea con derecho, pues pasado dicho plazo, ó sea dicho término no se oirá reclamacion alguna. Y para que llegue á noticia de todos los interesados se fija el presente en Conquista á 4 de Febrero de 1855.—El Alcalde, Antonio Borreguero.—Por mandado de dicho Sr. José Redondo. Srio.

Circular núm. 135.

D. Pedro Corredor Abril, Alcalde Constitucional de esta Villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en sesion de ayer acordó sacar á subasta el arbitrio de cinco rs. en arroba de vino, ocho en la de aguardiente, un rs. diez y siete mrs. en la de jabon, y un real por cada cabeza de ganado lanar que se consuma en todo el presente año en esta Villa, con destino á cubrir las cuotas designadas á la misma para pago de las consignadas en el presupuesto provincial, cuyo arbitrio ha sido aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia en 29 de Enero último, cuya subasta se egecuta bajo los tipos que á continuacion se espresan, y para sus dos remates de pujas llanas y diezmos, se han señalado los dias 15 y 24 del corriente mes, hora de las 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para el tercero en su caso el 25 del mismo; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaria. Y para convocacion de licitadores, se hace notorio por medio del presente. Morente 7 de Febrero de 1855.—Pedro Corredor.—P. A. del A. C. Juan José Camacho, Srio.

Rs. vn.

Vino.	4500
Aguardiente.	448
Jabon.	90
Carne de hebra.	50

Circular núm. 136.

D. José Maria de Toro, Alcalde primero Constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta Villa &c.

Hago saber: que con la competente autorizacion, esta Municipalidad ha acordado arrendar en pública subasta los arbitrios provinciales impuestos sobre las especies de vino, aguardiente y jabon blando por todo el presente año con la facultad de la venta esclusiva al por menor á favor de la persona en quien fueren rematados y bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en los expedientes respectivos. La subasta constará de dos remates en los dias 15 y 22 del corriente á las 12 de sus mañanas en estas casas Capitulares. Y para la debida publicidad se anuncia por el presente. Cañete las Torres 8 de Febrero de 1855.—José Maria de Toro.—P. A. D. A.—Francisco J. Borrego, Srio.